

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

**EL ALCALDE DEL DISTRITO TURÍSTICO, CULTURAL E HISTÓRICO DE SANTA MARTA**

En el ejercicio de sus atribuciones con constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 1° del artículo 315 de la constitución política de Colombia, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994, la Ley 140 de 1994, La Ley 1475 de 2011, la Resolución No. 2797 del 2017 del Consejo Nacional Electoral, el Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001 y el Decreto 668 de 2001 y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 2° de la constitución política de Colombia establece como unos fines esenciales del estado, facilitar la participación política de todos los ciudadanos en todas las decisiones que los afecten, en los aspectos económicos, políticos, administrativos y culturales para el desarrollo de la ciudadanía.

Que el artículo 207° del Decreto 2241 de 1986, Por el cual se adopta el código electoral, dispone que las fechas de realización de elecciones para integrar el congreso de la república de Colombia sea el segundo domingo de marzo del año correspondiente, que para el año 2018 será el 11 de marzo.

Que la Ley 130 de 1994, “Por la cual se dicta el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos y se dictan otras disposiciones”, dispone en el artículo 22°, que los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral a través de los medios de comunicación.

Que el artículo 26° de la misma estableció: “la propaganda electoral entendida como aquella que realicen los partidos, movimientos políticos y los candidatos a cargo de elección popular y las personas que lo apoyen con el fin de obtener apoyo electoral, y que únicamente podrá realizarse durante los tres meses anteriores a la fecha de las elecciones.”

Que a su turno el artículo 35° de la Ley 1475 de 2011 a la letra dice “La propaganda electoral debe entenderse como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

Que, de conformidad a la misma norma, la propaganda electoral: “A través de los medios de comunicación social y el espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (03) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

Que el artículo 29° de la Ley 130 de 1994 dispone: Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los Alcaldes y registradores municipales regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos, a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante la Resolución No. 2797 calendada 8 de noviembre de 2017, estableció el número de cuñas radiales, de avisos en publicaciones escritas y de vallas



DECRETO N° \_\_\_\_\_

22 ENE. 2018

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL,  
AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

publicitarias teniendo en cuenta la clasificación de los municipios de Colombia estatuida en el artículo 6° de la Ley 617 del 2000.

Que según el artículo 1° de la Ley 140 de 1994, se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos y similares visibles desde la vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

Que de los partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos, tendrán derecho hasta treinta (30) vallas en el Distrito turístico, cultural e histórico de Santa Marta, con un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados que conforme con el marco de competencias antes enunciadas, corresponde al alcalde distrital y a los registradores distritales regular los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda. En atención a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Acuerdo 017 del 17 de agosto de 2001 y el Decreto 668 de 2001.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario regular la forma, características, lugares, condiciones y tiempo para la fijación y retiro de los elementos de publicidad exterior visual destinados a difundir propaganda electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para el congreso de la Republica (Cámara y Senado) y consulta interna a efectuarse el once (11) de marzo de 2018.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1°. Objeto:** Regular la publicidad política o propaganda electoral autorizada, de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos que van a participar a las elecciones a la cámara de representantes, senado de la república y consulta interna de estos.

**Artículo 2°. Ámbito de aplicación:** Esta regulación es de aplicación en la división político territorial del Distrito de Santa Marta, el cual se conforma por localidades y sobre la publicidad exterior visual de contenido político utilizada por los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos en las elecciones para el congreso de la Republica (Cámara y Senado) y consulta interna a efectuarse el once (11) de marzo de 2018.

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los fines del presente decreto, se adoptaran las siguientes definiciones:

**Espacio Público:** De conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 668 de 2001, se define como espacio público área libre para el uso y el disfrute colectivo. Conformado por las calles, plazas, parques, camellones, playas, etc. El capítulo 11 de la Ley 9ª de 1989 y el Decreto 668 de 2001 regulan el tema en la jurisdicción, definiéndolo como el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, su uso o afectación y por medio de estos reglamentos a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.



DECRETO N° \_\_\_\_\_

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

**Afiche o cartel:** Es todo anuncio temporal impreso sobre cualquier material que se adhiera sobre una superficie para su aplicación visual en lugares exteriores.

**Aviso:** Es el conjunto de elementos distintos de los que adornan la fachada, compuesto por logos y letras o una combinación de ellos que se utilizan como anuncio, señal, advertencia o propaganda que con fines profesionales, culturales, comerciales, turísticos o informativos, se instalan adosados a las fachadas de las edificaciones.

**Pendones:** Se entiende por pendones los elementos de publicidad exterior visual colocados en series de elementos idénticos, que sirven para anunciar, indicar o promocionar de manera eventual un evento, producto o actividad determinada.

**Pasacalles:** Se entiende por pasacalle, las formas de uso publicitario del paisaje urbano que tienen como finalidad anunciar de manera temporal, eventual o periódicamente, un evento, actividad o la promoción de comportamientos cívicos.

**Cartelera locales y mogadores:** Se entiende por Cartelera Locales las estructuras que se encuentran adosadas a los muros de cerramiento de los lotes y en las que se podrán fijar afiches y cartelera. Se entiende por Mogadores las estructuras ubicadas por las autoridades distritales o autorizadas por estas en el espacio Público con el fin de que en ella se adosen carteles, afiches o elementos publicitarios.

**Vallas:** Se entiende por Valla el elemento o estructura permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, de ejercicio de libertades políticas, institucionales, artísticos, informativos o similares; que se colocan para su apreciación visual en lugares exteriores, el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Dicha estructura puede ser acondicionada con láminas metálicas u otro material estable con sistemas fijos. Las vallas pueden ser de diversas clases: eléctricas, electrónicas, con iluminación externa o interna, fija o móvil. Se entiende que en el caso de estructuras que sostienen dos caras publicitarias, cada una de ellas se contara como valla publicitaria.

**Artículo 4º. Publicidad electoral y Propaganda electoral autorizada:** Estando Clasificado el Distrito de Santa Marta dentro de los Municipios de Primera Categoría y teniendo en cuenta la normatividad que regula la materia y la resolución No. 2797 de 2017 del Consejo Nacional Electoral; así mismo el Decreto 668 de 2001; dentro del Distrito de Santa Marta, se podrán colocar los siguientes elementos de publicidad y propaganda exterior visual de carácter político, cuñas radiales y avisos de prensa, por parte de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos para el periodo constitucional 2018 – 2022, así:

**Cuñas radiales:** Hasta setenta (70) cuñas radiales diarias, cada una de hasta treinta (30) segundos. Las cuñas radiales podrán ser contratadas en una o varias emisoras radiales del Distrito de Santa Marta sin exceder el número máximo autorizado. En ningún caso las no emitidas se acumularan para el otro día.



DECRETO N° 025

22 ENE. 2018

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

**Vallas:** Hasta treinta (30) vallas, las cuales tendrán un área de hasta cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

**Avisos en prensa:** En los periódicos y revistas, tendrán hasta cinco (5) avisos del tamaño de hasta una página por cada edición.

**Avisos:** Hasta diez (10) avisos adosados en fachada, previa autorización del propietario del inmueble, con área máxima de ocho (8) metros cuadrados.

**Avisos en vehículos:** Hasta cien (100) avisos con publicidad política por cada partido o movimiento político, acorde a las directrices trazadas en el código nacional de tránsito.

**Parágrafo primero:** En todo caso, los elementos de publicidad exterior visual de que trata el presente artículo deberán ser instalados en las condiciones y con el lleno de requisitos establecidos en la normatividad vigente en materia de publicidad exterior visual que regula en el Distrito de Santa Marta.

**Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente artículo, los partidos y movimientos políticos deberán cumplir con las medidas y acciones estipuladas en la Ley 130 de 1994, Ley 140 de 1994, La Resolución 27 97 de 2017 y el Decreto 668 de 2001.

**Artículo 5º.** Los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, deberán distribuir entre sus candidatos inscritos en las listas para cámara, senado y consulta, el número de cuñas radiales, vallas, avisos en prensa, avisos y avisos en vehículos; a que tienen derecho, conforme a lo dispuesto en la normatividad que regula la materia y la Resolución 2797 de 2017.

**Artículo 6º. Prohibiciones generales.** No se podrá instalar publicidad electoral y propaganda electoral en los siguientes lugares:

- a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales de que trata el Decreto 668 de 2001 y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9º de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- b) Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c) Donde lo prohíban los Concejos Municipales y Distritales conforme a los numerales 7º y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

**Artículo 7º. Prohibiciones específicas.** Acorde a lo establecido en artículo 250 del Decreto 668 de 2001, se prohíbe la instalación de vallas en el Distrito de Santa Marta, en los siguientes lugares:

1. Áreas que constituyan espacio Público.
2. Las áreas protegidas de que trata este Decreto 668 de 2001.

*cl*



DECRETO N° \_\_\_\_\_

22 ENE. 2018

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL,  
AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

3. En la zona histórica, conforme las restricciones establecidas, en los edificios o sedes de entidades públicas, consulados y en las delegaciones diplomáticas y comerciales que se organicen en el Centro Histórico dentro del Concepto “Casa de las Naciones”.
4. En las Zonas residenciales especiales o institucionales.
5. En las zonas declaradas por el ente competente como reservas naturales y en las rondas hídricas y zonas de manejo y preservación ambiental, exceptuando las vallas de tipo institucional que informen sobre el cuidado de estas zonas, las cuales deberán ser armónicas con el objeto de esta normatividad.
6. En los estadios o sitios dedicados a las prácticas deportivas no se podrá ubicar vallas que contengan publicidad electoral y propaganda electoral.
7. Sobre los inmuebles ubicados en las siguientes vías:
  - a) Avenida del Fundador.
  - b) Avenida de Santa Rita.
  - c) Avenida del Libertador.
  - d) Carretera Panorámica Santa Marta - El Rodadero.
  - e) Avenida Circunvalar.
  - f) Avenida del Río.
  - g) Avenida de los Estudiantes.
  - h) Avenida 19.
  - i) Las Calles del centro Histórico y su zona de influencia,
  - j) Avenida Bavaria.
  - k) Avenida General Hernández Pardo.
  - l) Avenida General Campo Serrano, desde el Puente sobre el Río Manzanares hasta la Calle seis.
  - m) La Carretera Panorámica Santa Marta - Taganga.
8. Sobre los elementos naturales de los cerros, colinas y elevaciones naturales situadas en el entorno del paisaje urbano del Distrito de Santa Marta, en la Isla-Fortaleza de El Morro, el Cerro del Veladero o Punta Betin, la Isla de la Ensenada en el Rodadero, Isla agua y en los acantilados y elevaciones de las bahías situadas en la jurisdicción del Distrito.

**Artículo 8º. Permisos.** Facultar al Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, para otorgar los permisos respectivos para la publicidad exterior visual electoral, siempre y cuando cumplan con el lleno de requisitos que regula la normatividad vigente en materia electoral y la Resolución No. 2797 de 2017 del Consejo nacional electoral.

**Parágrafo único.** Los requisitos establecidos para el trámite y otorgamiento de los permisos correspondientes de la publicidad exterior visual electoral, podrán ser consultados en la página oficial del Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, o de manera física en las oficinas de dicha entidad.

**Artículo 9º. Sanciones.** El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, ejercerá las acciones administrativas y sancionatorias que se deriven por el incumplimiento de las normas ambientales de publicidad exterior visual electoral.

En el evento que alguno de los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participaran en las elecciones para



DECRETO N° 025 22 ENE. 2018

**“POR EL CUAL SE REGULA LA PUBLICIDAD POLÍTICA Y PROPAGANDA ELECTORAL, AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES DEL 11 DE MARZO DE 2018”**

senado de la república, cámara de representante y consulta interna a celebrarse el once (11) de marzo de 2018, supere el número de elementos publicitarios autorizados o haga uso de elementos de publicidad exterior visual no permitidos en el presente decreto, se comunicará al Consejo Nacional Electoral, para que conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, investigue y sancione a quienes infrinjan las normas de propaganda electoral y publicidad electoral.

**Artículo 10°. Desmante.** El Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental – DADSA, en el marco de sus competencias removerán u ordenaran el desmante, según corresponda, de la publicidad que no cumpla con el lleno de requisitos contemplados en la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente decreto, siendo trasladados los costos de remoción al candidato que anuncie; sin perjuicio de las sanciones y multas que imponga el Consejo Nacional Electoral en los términos del artículo 39 de la Ley 130 de 1994.

Los partidos políticos, movimientos políticos con personería jurídica y los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, que participaran en las elecciones para senado de la república, cámara de representante y consulta interna a celebrarse el once (11) de marzo de 2018, contarán con un término hasta de ocho (8) calendario finalizado debate electoral, para realizar el retiro total de la publicidad electoral y propaganda electoral instalada en el Distrito de Santa Marta.

**Artículo 11°. Incumplimiento.** El incumplimiento a lo estipulado en el presente decreto dará lugar a que el Distrito ponga en conocimiento para estudio de las respectivas acciones administrativas y disciplinarias a la Unidad de recepción inmediata para la transparencia electoral - URIEL del Ministerio del Interior y el Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 12°. Vigencia y derogatoria.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Distrito Turístico, cultural e Histórico de Santa Marta a los,

22 ENE. 2018

**RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ**  
Alcalde Distrital

Revisó: Carlos Iván Quintero Daza, Director Oficina Jurídica  
Revisó: Luis Eduardo Caicedo Campo, Director (E) - DADSA  
Revisó: Raúl José Pacheco Granados, Secretario de Gobierno Distrital  
Proyectó: Carlos Miguel Bonilla Cúvelo, Director de asuntos Locales y Participación ciudadana.





PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL

Circular No. 004

DE: PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN  
PARA: ALCALDES DISTRITALES Y MUNICIPALES  
ASUNTO: DEBERES EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL EN  
ESPACIOS PÚBLICOS  
FECHA: 16 ENE 2018

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en los artículos 277 de la Constitución Política y en el artículo 7.º, numerales 2.º, 7.º, 16 y 36 del Decreto Ley 262 de 2000, se permite recordar a los alcaldes distritales y municipales los deberes que les corresponde observar en materia de propaganda electoral en espacios públicos, dentro del proceso electoral que se adelanta, con ocasión de las elecciones de Congreso y Presidencia de la República para el año 2018.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política, al Ministerio Público le corresponde la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas.

En materia de propaganda electoral, el artículo 29 de la Ley 130 de 1994 dispone:

**Propaganda en espacios públicos.** Corresponde a los alcaldes y registradores municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño. El alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren





realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

De otra parte, el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 establece que la propaganda que se realice empleando el espacio público solo podrá efectuarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

Así mismo, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, el alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito; la mencionada norma señala lo siguiente:

En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad de política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial.

El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

De conformidad con lo previsto en la normatividad señalada y, teniendo en cuenta que al Procurador General de la Nación le corresponde vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, así como ejercer la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, exhorta a los alcaldes distritales y municipales a lo siguiente:

- Expedir el acto administrativo que regule los aspectos relacionados en el citado artículo 29 de la Ley 130 de 1994, mediante el cual indique y delimite de manera precisa, los sitios públicos donde se puede realizar ese tipo de propaganda.
- En caso de presentarse propaganda relacionada con las actividades de tipo electoral en sitios públicos no autorizados, así como cuando se efectuó fuera del plazo legal establecido por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, proceder a exigir el restablecimiento del espacio al estado en que se encontraba antes de su fijación, de manera inmediata.
- Proceder de manera oficiosa, por solicitud de los ciudadanos o en virtud de los informes provenientes de otras autoridades a ejercer las atribuciones que le corresponden como primera autoridad de policía de su respectivo municipio o distrito, de conformidad con la Ley 136 de 1994 y demás normas relacionadas, especialmente, en materia de publicidad exterior visual y, cuando a ello hubiere lugar, deberá adoptar las medidas y aplicar las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994.





- Reportar a la Comisión de la Procuraduría General de la Nación la apertura de los procedimientos sancionatorios que adelante, en los términos de la Ley 1437 del 2011.

Los Comités Provinciales o Distritales de Control y Asuntos Electorales o en su defecto los Regionales, donde no existan procuradurías provinciales, serán los responsables de vigilar el cumplimiento de las directrices previstas en la presente Circular. En consecuencia, verificarán, a más tardar el 31 de enero del presente año, la expedición de los respectivos actos administrativos de que trata el artículo 29 de la Ley 130 de 1994.

Además, consolidarán la información y la remitirán de manera inmediata al correo [control.electoral@procuraduria.gov.co](mailto:control.electoral@procuraduria.gov.co), indicando el municipio, el consecutivo del acto administrativo y la fecha de producción del mismo.

Finalmente, se recuerda a los alcaldes que el incumplimiento de las obligaciones en esta materia acarrea responsabilidad disciplinaria.

FERNANDO CARRILLO FLÓREZ  
Procurador General de la Nación

Proyectó: Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales  
JMSO/VMRS  
Revisó: JES